

vir.

ad.

el

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas. 100

Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual ptas . 125 Particulares anual pesetas . . . 150

Número suelto corriente, 1'50 Id. íd. atrasado, 3'00 Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación penínsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado. — (Art. 1.º del Código Civil). — La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el Boletin Oficial de los establecidos en la Ordenanza, 2.50 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración; Ofici as de Intervención de la Diputación Teléfono, 1494

Toda la correspondencia relaciorada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelanta .o.

Año LXXX

Lunes 14 de junio de 1965

Núm. 71

Administración Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 1440/1965, de 20 de mayo, por el que se dictan normas complementarias de la Ley de Asociaciones de 24 de diciembre de 1964 (B. O. del Estado número 135 de 7 de junio de 1965).

De conformidad con lo previsto en la disposición final segunda de la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, procede dictar las disposiciones complementarias necesarias para el desarrollo y la mejor aplicación de la misma. Estas disposiciones afectan sustancialmente ala reglamentación de las Asociaciones de utilidad pública, a los Registros de Asociaciones y al régimen general de las mismas contenido en los artículos sexto a diez de la Ley. Ha de ocuparse igualmente este Decreto de regular los supuestos asociativos de caracter temporal a que dan lugar las cuestaciones y suscripciones públicas, y finalmente ha de arbitrarse un sistema flexible que Permita la adaptación de las Asociaciones actualmente existentes a la nueva Ley denlto del plazo previsto en las disposiciones transistorias de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su teunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO

CAPITULO PRELIMINAR

Constitucción y modificación de las Asociaciones

Artículo primero.—Uno. La constitución modificación de las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley ciento noventa y uno/ mil novecientos sesenta y cuatro, de veinti-

cuatro de diciembre (en adelante la Ley), tendrá lugar a través del procedimiento establecido en los artículos tercero y sexto, párrafo cuarto, de la misma y en este Decreto, y en lo no previsto en las reglas anteriores según las generales contenidas en la legislación de procedimiento general en cuanto sean de aplicación.

Dos. Por lo que respecta concretamente a la modificación de los Estatutos, deberá aprobarse en Asamblea general extraordinaria, siguiendo ulteriormente los trámites establecidos por los artículos tercero y quinto de la Ley, a cuyo efecto las Asociaciones remitirán al Gobierno Civil de la provincia de su domicilio una certificación de la sesión conteniendo las modificaciones aprobadas en la misma dentro del plazo de cinco días, a contar desde la fecha de dicha reunión extraordinaria.

CAPITULO PRIMERO

Asociaciones de utilidad pública

Artículo segundo. — Uno. Las Asociaciones dedicadas a fines asistenciales, educativos, culturales, deportivos o cualquiera otros fines que tiendan a promover el bien común podrán ser reconocidas como de utilidad pública.

Dos. El Ministerio de la Gobernación, en atención a las circunstancias acreedoras de la declaración de utilidad pública que concurran en las respectivas Asociaciones, solicitarán los informes de los Departamentos ministeriales u Organismos cuya competencia guarde relación con el objeto de la Asociación, y, en su caso, recibidos éstos, elevará el expediente con la oportuna propuesta a acuerdo del Consejo de Ministros. El acuerdo especificará los derechos que lleva aparejada la declaración de utilidad pública, con arreglo al apartado uno del artículo siguiente.

Artículo tercero.— Uno. Declarada una

Asociación de utilidad pública podrá tener la misma los siguientes derechos:

- a) Usar este título en toda suerte de documentos a continuación del nombre de la Entidad.
- b) Las exenciones que las Leyes reconozcan a favor de estas Asociaciones.
- c) Tener preferencia en la concesión del crédito oficial correspondiente a las actividades a que se dedique la Asociación.
- d) Gozar de preferencia en la distribución de las subvenciones estatales que en favor de Entidades privadas se establezcan por la naturaleza de la actividad de que se trate.
- e) Recibir ayuda técnica y asesoramiento de la Administración del Estado, así como los medios de diversa índole que precise la Asociación y que la Administración pueda facilitar.
- f) Ser oídas en la preparación de disposiciones generales relacionadas directamente con las materias de su actividad, así como al adoptarse programas de acción o establecerse nuevas directrices de trascendencia para las mismas, cuando así se estime conveniente, con carácter discrecional, por el Departamento que promueva las disposiciones, programas o directrices de referencia.

Dos. Las Asociaciones declaradas de utilidad pública deberán suministrar a la Administración, a través del Ministerio de la
Gobernación, los informes que sobre materias de índole no interno ésta les requiera
dentro de la materia a que se contraigan los
fines de la Entidad y presentar anualmente
ante el Ministerio de la Gobernación una
Memoria comprensiva de las actividades y
trabajos que la Entidad haya realizado durante el mismo, de la que se dará traslado
en su caso a los Departamentos competentes
por razón de la materia.

Artículo cuarto.—Uno. Respecto de las Asociaciones de utilidad pública que persigan análogas finalidades sociales podrán acordarse en Consejo de Ministros, de oficio

o a instancia de parte interesada, la constitución y Estatutos de Federaciones de las mismas.

Dos. En el supuesto segundo los representantes de la mayoría de las Asociaciones de utilidad pública afectadas deberán formular una petición ante el Ministerio de la Gobernación solicitando la constitución de un sistema federativo de las mismas. A dicha petición acompañarán:

- a) Una certificación del Registro Nacional acreditativa del número y denominación de aquellas Asociaciones de utilidad pública incritas que persigan análogas finalidades sociales, entendiéndose por tales los específicos objetivos perseguidos por las mismas y no la declaración genérica de dedicarse la Asociación a una finalidad asistencial, educativa, cultural, etc.
- b) Certificaciones de las sesiones de las Asociaciones de utilidad pública interesadas acreditativas de haber adoptado el acuerdo de federarse y de haber designado a un representante de la Asociación para la reunión de representantes legales a que queda hecha referencia.
- c) Acta o actas de las reuniones de representantes legales acreditando la representación de la mayoría de las Asociaciones de utilidad pública que persigan análogas finalidades sociales y consignando las bases del sistema federativo y de los Estatutos correspondientes.

Tres. El Ministerio de la Gobernación, recibida la anterior documentación, previa las aclaraciones pertinentes, solicitará informe de los Departamentos y Organismos relacionados con las actividades de las Asociaciones peticionarias, y, en su consecuencia, formulará la propuesta oportuna al Consejo de Ministros conteniendo la constitución de la Federación o Federaciones y la aprobación de los Estatutos federativos, con expresión de las conexiones y vinculaciones que deban en cada caso establecerse con las Corporaciones u Organizaciones públicas que guarde relación con los fines de aquéllas.

Cuatro. En el Decreto de aprobación se especificará en todo caso:

- a) Si la agrupación en la Federación correspondiente será requisito condicionamente de ulteriores reconocimientos de Asociaciones de utilidad pública con las propias finalidades sociales.
- b) Si los derechos y beneficios a que se refiere el artículo tercero se otorgarán a las Asociaciones de utilidad pública interesadas a través del órgano federativo correspondiente o bien si han de continuar dispensándose directamente a favor de las mismas.

Cinco. Las Federaciones de Asociaciones de utilidad pública deberán presentar a la Administración, a través del Ministerio de la Gobernación, los documentos a que se refiere el apartado dos del artículo tercero.

Artículo quinto.-Por las mismas normas establecidas para la constitución de Asociaciones el Ministerio de la Gobernación podrá reconer Federaciones de Asociaciones no declaradas de utilidad pública a instancia de las mismas.

CAPITULO II

Registro Nacional y Provincial de Asociaciones

Artículo sexto.-Uno. De acuerdo con el artículo quinto de la Ley existirá un Registro Nacional de Asociaciones en el Ministerio de la Gobernación y Registros Provinciales en los Gobiernos Civiles u Organismos que en determinadas circunscripciones del territorio nacional tienen atribuidas sus funciones.

Dos. Se inscribirán en los Registros Provinciales todas las Asociaciones que se domicilien en la respectiva provincia, cualquiera que sea su ámbito de acción territorial, patrimonio y presupuesto, y en el Registro Nacional se inscribirán todas las Asociaciones existentes, cualquiera que sea su domicilio. A estos efectos el Ministerio de la Gobernación comunicará de oficio a los Gobiernos Civiles de las provincias en que se domicilien Asociaciones todos los actos objeto de inscripción a que se alude más adelante, en los casos en que las Asociaciones hayan sido reconocidas de acuerdo con lo previsto en el artículo tercero, párrafo cinco, de la Ley, Los Gobiernos Civiles por igual notificación de oficio comunicarán al Ministerio de la Gobernación los actos inscribibles correspondientes a las Asociaciones reconocidas de conformidad con el párrafo cuarto del propio artículo tercero.

Tres. Tanto el Registro Nacional como los Provinciales arriba citados se llevarán por el sistema de hojas normalizadas y numeradas correlativamente, siguiendo el orden cronológico de la fecha del primer asiento de las Asociaciones. Para el caso de que una misma Asociación necesitase más de una hoja se consignarán en la segunda, y en su caso, en las siguientes hojas, el número de orden que corresponda a la Asociación en el Registro de acuerdo con lo anterior, seguido del número uno para la segunda hoja, del dos para la tercera, y así sucesivamente.

Artículo séptimo.—Uno. Serán objeto de inscripción respecto de las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley:

- A) La constitución de la Asociación.
- B) Las modificaciones estatutarias.
- Las declaraciones de utilidad pública.
- D) La disolución de la Asociación.

Dos. Respecto de la inscripción de la constitución de una Asociación se anotarán los siguientes extremos:

- a) Números de orden asignados a la Asociación en el Registro Provincial y en el Registro Nacional.
 - b) Denominación de la Asociación.
- c) Fecha de constitución con arreglo a los párrafos cuatro y cinco del artículo tercero de la Ley.
 - d) Fines sociales perseguidos.
 - e) Patrimonio fundacional.

f) Presupuesto inicial.

Ambito territorial de acción previsto,

acion

que

eje

s eje

innal

oluc

s pár

ción

sus

resup!

irrafo

eclara

is au

18 CO

es. col

os otre

anizac

Aso

Artic

inscrip

Hiculo

conta

iones

as fec

en los

ercero

lel Con

e util

werde

lisoluc

lones

on ari

artie

ión, i

partir

quedaro

as en

Perifico

Dos.

e refie

e ofic.

tiones

omuni

n el s

u regu

sundo.

ste úl

empre

Per juici

uesto

este

listro]

lón.

Tres.

egistre

rán e

Jefe

& Pro

el Gol

"pedie

ble de

Cuatr

les a q

tán lo

Domicilio principal y otros locales de la Asociación.

i) Fecha de la inscripción.

Tres. Las modificaciones estatutarias só. lo surtirán efectos con respecto a terceros a partir de su inscripción en el Registro, que mencionará:

- a) Extracto de la modificación, que seguirá en su exposición el orden consignado en el párrafo anterior.
- b) Fecha de la modificación, que será la de las resoluciones a que se refieren los párrafos cuatro y cinco del artículo tercero de me se la Ley, en relación con el párrafo cuarto del artículo sexto de la misma.
- c) Fecha de la inscripción de la modificación estatutaria.

Cuatro. Las declaraciones de utilidad pública serán objeto de las siguientes menciones en el Registro:

- a) Fecha de la declaración de utilidad pública por el Consejo de Ministros.
- b) Fecha de la eventual incorporación de la Asociación a la Federación correspondiente de Asociaciones de utilidad pública.
- c) Fechas de la inscripción de la declaración de utilidad pública, y, en su caso, de la citada integración federativa.

Cinco. La inscripción de la disolución de estas Asociaciones comprenderá los siguientes extremos:

- a) Motivo determinante de la disolución, con arreglo al párrafo séptimo del artículo sexto de la Ley, y fecha de la disolución.
- b) Aplicación estatutaria o legal del patrimonio social.
- c) Fecha de la inscripción de la disolución.

Seis. Las Federaciones de Asociaciones se inscribirán en los Registros Nacional y Provinciales en la misma extensión y términos que las Asociaciones restantes, sustituyéndose las menciones que procedan por referencias a los corespondientes acuerdos del Consejo de Ministros o del Ministerio de la Gobernación.

Siete. La inscripción de las Asociaciones excluidas del ámbito de la Ley con arregio a los números uno a cuatro de su artículo segundo comprenderá la constitución de la Asociación y su disolución, cuyas menciones contendrán, por lo que respecta a la constitución, los números asignados en el Registro Nacional y Provincial correspondiente, la fecha de constitución de la Asociacion con arreglo al régimen por que se fija, los fines sociales, su ámbito de acción y domicilio y cuantos otros datos comuniquen las Autoridades que de las mismas dependan, y por lo que respecta a la disolución, la causa y fecha de la misma. En ambos casos " gurará además la fecha de la inscripción en el Registro.

Artículo octavo.-Anejo al Registro y formando parte del mismo existirá un expediente o protocolo por cada una de las Aso-

ciones sometidas al ámbito de la Ley en que se archivarán el acta fundacional, con ejemplar de los Estados visados (el terejemplar será remitido al Registro Naanal o al Provincial, según se trate); las coluciones gubernativas a que se refieren párrafos cuarto y quinto del artículo terle de la Ley, ya concernientes a la constición de la Asociación o a modificaciones sus Estatutos; las Juntas directivas y los Lesupuestos anuales, comunicados al Goberlador de conformidad con el artículo sexto, rrafo tercero, de la Ley; el acuerdo de la erá la leclaración de utilidad pública, en su caso; autorizaciones para recibir donaciones a ro de le se refiere el artículo noveno de la Ley; o del la comunicaciones de las sesiones generas, con arreglo al artículo séptimo, y cuanotros documentos hagan relación a la oranización, funcionamiento y actividades de l pú- la Asociación de que se trate.

revisto

eros a

segui.

encio-

nien-

ción,

olu-

nes

mi-

itu-

del

nes

ulo

is.

25

fi-

Artículo noveno.—Uno. El plazo para la inscripción de los actos a que se refieren los lidad mículos anteriores será siempre de un mes, contar, por lo que respecta a las. Asocian de ciones sometidas al ámbito de la Ley, desde dien. Is fechas de las resoluciones a que se refieen los párafos cuarto y quinto del artículo ercero de la Ley, desde las de los acuerdos o, de del Consejo de Ministros sobre declaraciones le utilidad pública y de las fechas de los muerdos sociales y sentencias judiciales de Isolución. Por lo que respecta a las Asociaiones excluidas de la regulación de la Ley on arreglo a los números uno a cuatro de artículo segundo el plazo para la inscripión, igualmente de un mes, se contará a partir de la fecha en que las Asociaciones ruedaron válidamente constituidas o disuelas en derecho con arreglo a su régimen es-Melifico.

> Dos. La inscripción de los actos a que refieren los artículos anteriores se hará le oficio por lo que respecta a las Asociacones sometidas al ámbito de la Ley, y por omunicación de la Autoridad competente el supuesto de Asociaciones excluidas de regulación de acuerdo con el artículo seando, apartados uno a cuatro citados. En ste último caso la comunicación se cursará mempre al Ministerio de la Gobernación, sin Perjuicio de cumplimentarse por éste lo dis-Mesto en el artículo sexto, párrafo segundo, este Decreto para la inscripción en el Re-Provincial del domicilio de la Asocia-

> Tres. Las certificaciones con relación al egistro a que se refiere el artículo anterior Tan expedidas en el Registro Nacional por Jefe de la Sección correspondiente; en ⁹⁸ Provincialees por el Secretario general Gobierno Civil, y las correspondientes al pediente o protocolo por el Secretario o ese de la dependencia en que se encuen-

Cuatro. Sin perjuicio de las certificacioa que se alude en el párrafo anterior po-Pan los que tengan la condición de intere-

sados, con arreglo a la Ley de Procedimiento Administrativo, examinar los Registros, incluidos los expedientes o protocolos anejos que forman parte de los mismos y tomar. las notas que consideren convenientes.

Cinco. Los asientos en las hojas registrales podrán ser suscritos por el representante legal de la Asociación de que se trate cuando así lo interese.

CAPITULO III

Régimen, funcionamiento y disciplina de las Asociaciones

Artículo diez. — Uno. El régimen de las Asociaciones reguladas por la Ley se determinará por sus propios Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea general y órganos directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia. En lo no previsto se estará a lo establecido en la Ley y en el presente Decreto.

Dos. El Presidente, y en su caso, quienes estatutariamente se determine, ostentarán la representación legal de la Asociación, actuarán en su nombre y deberán ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta Directiva.

Tres. Salvo lo que dispongan los Estatutos y lo establecido en el artículo sexto, apartado cuatro, de la Ley, será necesario en todo caso, el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados presentes o representados tomado en Asambleas generales extraordinarias para la disposición o enajenación de bienes, nombramiento de las Juntas Difectivas, administradores y represetantes; solicitud de declaración de utilidad pública, acuerdos para constituir una Federación de Asociaciones de utilidad pública o para integrarse en ella si ya existiere, modificaciones estatutarias y disolución de la Asociación.

Cuatro. También, salvo lo dispuesto en los Estatutos, las Asambleas generales de las Asociaciones, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando concurran a ella, presentes o representados, la mayoría de los asociados, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asociados concurrentes; entre la convocatoria y el día señalado para la celebración de la Asamblea general en primera convocatoria habrán de mediar al menos quince días, pudiendo asimismo hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Asamblea general en segunda convocatoria, sin que entre una y otra reunión pueda mediar un plazo inferior a veinticuatro horas. En el supuesto de que no se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda convocatoria deberá ser ésta hecha con ocho días de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo once.-Uno. Una vez visados los Estatutos los socios fundadores habrán de presentar en el Gobierno Civil de la provincia en donde se halle domiciliada la Asociación, para que sean habilitados por el mismo, el Libro Registro de Socios y los Libros de Actas y de Contabilidad de la Asociación. Las diligencias de habilitación de estos libros habrán de ser realizadas en el término de tres días hábiles.

Dos. En el Libro Registro de Asociados, así como en el fichero de los mismos, constarán sus nombres, apellidos, profesiones y domicilios, con especificación de aquellos que ejerzan en la Asociación cargos de administración, gobierno o representación. El Libro Registro de Asociados expresará también las fechas de las altas y bajas y de las de las tomas de posesión y ceses en los referidos cargos.

Tres. Los Libros de Actas consignarán las reuniones de la Asamblea general y de las de los demás órganos colegiados de la Asociación, con expresión de la fecha, asistentes a la misma, asuntos tratados o acuerdos adoptados. Las actas serán suscritas por las personas que exijan los Estatutos, y en todo caso por el Presidente y el Secretario de la Asociación o del órgano colegiado correspondiente de la misma.

Cuatro. En los Libros de Contabilidad figurarán todos los ingresos y gastos de la Asociación, precisándose la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Si el ingreso proviniere de donaciones a que se refiere el artículo noveno de la Ley se hará un asiento para cada una de ellas, con expresión del fin a que se destina y de la referencia al documento de la concesión o al acto de la aceptación por el órgano que corresponda de la Asociación, así como en su caso a la autorización concedida de acuerdo con el citado precepto legal o a hallarse exceptuada de tal requisito la donación con arreglo al párrafo segundo del propio precepto.

Cinco. Las Asociaciones formalizarán anualmente en el mes de enero un estado de sus ingresos y gastos, que pondrán de manifiesto a todos los asociados, enviando una copia del mismo al Gobierno Civil dentro de los cinco días siguientes a su formalización.

Seis. Sin perjuicio de lo dispuesto en la vigente legislación sobre prensa, publicaciones y publicidad, los impresos, manifiestos y demás documentos, circulares de propaganda, divulgación y comunicación de las Asociaciones llevarán al pie los nombres y apellidos del Presidente y del Secretario del órgano colegiado emisor del documento.

Artículo doce.-De conformidad con lo prevenido en el apartado sexto del artículo sexto de la Ley, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo diez de la misma y de las acciones de nulidad de los acuerdos sociales contrarios a la Ley que puedan formularse, no sujetas a la caducidad que luego se establece, podrán los asociados impugnar los acuerdos y actuaciones de la Asociación que sean contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instan-

do su anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Artículo trece.—El acuerdo social o la sentencia judicial de disolución de una Asociación habrán de ser comunicados por ésta o por el Tribunal correspondiente al Registro Provincial del domicilio de la misma, a efectos de la inscripción a que se refiere el artículo séptimo, párrafo cinco.

Artículo catorce.—Uno. Las Asociaciones comunicarán al Gobierno Civil de la provincia en que se hallen domiciliadas, si afectare sólo a este ámbito provincial y en otro supuesto, además, al Registro Nacional, los cambios de su domicilio principal o del de los demás locales sociales. No será necesario en tales casos instruir el expediente de modificación estatutaria, a no ser que resultare, además, en algún modo modificado el ámbito territorial de acción previsto en los Estatutos visados.

Dos. Las Asociaciones sometidas al ámbito de la Ley deberán comunicar al Gobernador civil de la provincia del domicilio con setenta y dos horas de antelación la fecha y hora en que hayan de celebrarse las sesiones generales, tanto ordinarias como extraordinarias, con expresión del orden del día correspondiente.

Artículo quince.—Los representantes de la Autoridad gubernativa para acceder al local en que se celebren las reuniones sociales y examinar los libros y documentos de las que lleven las sometidas al ámbito de la Ley deberán ir provistos de una orden especial expedida por dichas Antoridades gubernativas tal como se define en la vigente Ley de Orden Público.

Artículo dieciséis. — Uno. Los Gobernadores civiles o, en su caso, el Ministerio de la Gobernación, a través del Gobierno Civil de la provincia correspondiente, tomarán razón de los donativos verificados a título gratuito a favor de las Asociaciones en cantidades superiores a cincuenta mil y doscientas cincuenta mil pesetas al año, respectivamente, condicionando las autorizaciones pertinentes, en cada caso, a la inscripción de las modificiones estatutarias que de dichos donativos pudieran derivarse por alteración del presupueseto o del patrimonio de la Asociación.

Dos. En caso de que determinadas donaciones susciten dudas a las Asociaciones beneficiarias respecto a si se hallan exceptuadas, con arreglo al párrafo segundo del artículo noveno de la Ley, formularán aquéllas la oportuna consulta al Gobernador civil de la provincia de su domicilio.

Artículo diecisiete.—Uno. Las decisiones de la Autoridad gubernativa suspendiendo a una Asociación o sus actos o sus acuerdos, como conocimiento corresponda a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de acuerdo con la Ley reguladora de la misma y lo dispuesto en el artículo once de la Ley de Asociaciones, podrán ser objeto de los recursos

administrativos y contencioso-administrativos en la forma prevista por la legalidad vigente.

Las restantes resoluciones gubernativas de suspensión de Asociaciones, o de sus actos o acuerdos, serán comunicadas, dentro del término de tres días, a contar desde su adopción, por la Autoridad gubernativa a la judicial que resulte competente, correspondiente a ésta, en el momento oportuno del proceso judicial correspondiente, acordar la renovocación de la suspensión, o confirmarla.

Dos. Las sentencias de los Tribunales contendrán los pronunciamientos que sean pertinentes sobre las Asociaciones y acuerdos y actos sociales suspendidos, decretando, en su caso, la nulidad de éstos cuando proceda con arreglo a la legalidad vigente, o la disolución de aquéllas cuando igualmente sea pertinente por concurrir la ilicitud prevista en el artículo primero, apartado tres de la Ley, en relación con el artículo dieciséis del Fuero de los Españoles.

Artículo dieciocho.—La solicitud de autorización de las Asociaciones españolas para formar parte de Agrupaciones o Entidades de carácter internacional, o para adoptar denominaciones alusivas a las mismas, se presentará en el Ministerio de la Gobernación, que, previos los informes que en cada caso resulten oportunos, elevará el expediente a acuerdo del Consejo de Ministros.

CAPITULO IV

Asociaciones de hecho de carácter temporal

Artículo diecinueve.—Uno. Las personas naturales o jurídicas que pretendan promover suscripciones o cuestaciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas destinadas a arbitrar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio de la Gobernación o del Gobeirno Civil correspondiente, si el ámbito en que vayan a desarrollarse estos actos no ha de rebasar el marco provincial, con quince días de antelación, al menos, a aquel en que haya de iniciarse la suscripción o cuestación o la iniciativa de que se trate. En caso de duda, los Gobernadores civiles formularán consulta al Ministerio de la Gobernación sobre el órgano competente al que deban comunicarse los actos proyectados.

Dos. En todo anuncio, comunicación o difusión relacionado con las actividades a que hace referencia el apartado anterior se hará constar expresamente haberse realizado la anterior comunicación y su fecha.

Artículo veinte.—Uno. Se expresarán en la comunicación los nombres de los organizadores de las actividades correspondientes, la duración de las mismas, los fines a que se destinarán los fondos recaudados, gastos precisos para obtenerlos, y la forma y plazos en que habrá de dárseles aplicación.

Dos. La Autoridad gubernativa prohibirá estas iniciativas cuando no puedan conside-

rarse determinadas o lícitas, de acuerdo con lo prevenido en el artículo primero de la Ley.

Tres. Transcurrido el plazo previsto por los organizadores o, en su defecto, el prudencial que fije la Autoridad gubernativa. deberá darse a las cantidades recaudadas el destino previsto. En ningún caso, salvo expresamente se conceda una prórroga, podrá demorarse más de seis meses la aplicación de dichos fondos. De no procederse así, se pondrán a disposición del Ministerio de la Gobernación o del Gobernador civil de la provincia, según los casos, las sumas percibidas, quien las destinará a atenciones análogas, o, de no ser posible, a fines de asistencia social o beneficencia. De igual forma se procederá cuando las recaudaciones se hayan efectuado sin previa comunicación, o cuando los actos o iniciativas hubieran sido prohibidos, o bien cuando los fondos obtenidos fueren manifiestamente insuficientes para los objetos propuestos.

Cuatro. Los organizadores serán, personal y solidariamente, responsables de la administración o inversión de las cantidades recaudadas, debiendo rendir a los Gobiernos civiles o Ministerio de la Gobernación, según los casos, las cuentas correspondientes a su gestión, dentro de los períodos a que se alude en el apartado anterior. Caso de no hacerlo así o de aplicar indebidamente los fondos, incurrirán en las responsabilidades administrativas, civiles o penales que procedan.

Cinco. Sin perjuicio de la inmediata suspensión gubernativa de aquellas actividades que no se realicen de acuerdo con las prescripciones del presente capítulo, los Gobernadores civiles y el Ministro de la Gobernación podrán imponer sanciones de hasta veinticinco mil y cien mil pesetas, respectivamente, a quienes incumplan lo prevenido en el presente y anterior artículo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Adaptación de las Asociaciones existentes a la Ley

Para la debida efectividad de cuanto establecen las disposiciones transitorias de la Ley, las Asociaciones que se hallen reconocidas a la fecha de entrada en vigor de la misma, deberán actualizar su situación de acuerdo con las siguientes reglas:

Primera. Las Asociaciones reguladas por la Ley procurarán adaptar sus Estatutos a las prescripciones que señala el artículo tres, apartado dos de la misma, antes del primero de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, si su patrimonio no excediere de un millón de pesetas y su presupuesto anual ordinario, de las cien mil pesetas y su actividad social no rebase los límites provinciales, y antes del primero de agosto de mil novecientos sesenta y cinco las restantes Asociaciones. De conformidad con la disposición transitoria segunda de la Ley, estas Asociaciones se considerarán disueltas si

ial d jembr Den ada iones Gobier len de endos los Es ma re expresi integra do los critas. A la biernos ciones moverá cripcio normas cero y Segu la regu tículo 10 se 1 Cobier ción re Autorio 1 que te, en entrada El N ná de los Re pondier as mis Terce larse s imbito abrán a Gob guientes reto, (Cuart reinta cinco ción ex

el pla

ión d

tinco d

uno,

RANC

Así 1

ado er

ovecier

se hubieren sometido a sus preceptos en plazo de un año, a partir de la publicain de la misma, hecha en el "Boletín Ofiial del Estado", del día veintiocho de diiembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Dentro de los quince días siguientes al de adaptación de los Estatutos, las Asociaiones elevarán, por duplicado, instancia al Cobierno Civil de la provincia en que se halen domiciliadas, a la que se acompañarán undos ejemplares, también duplicados, de Estatutos en vigor y de los adaptados; ma relación nominal de los asociados, con expresión de los que integren o hayan de integrar los Organos directivos, mencionanlo los Centros donde pudieran estar ins-

con

e la

por

pru-

tiva.

s el

ex-

drá

ción

la

rci-

ná-

sis-

ma

ha-

an-

hi-

ue-

los

lal

ıu-

un

su

u-

a-

n-

A la vista de esta documentación, los Gobiernos Civiles, previos los informes, ampliationes o rectificaciones que procedan, promoverán las declaraciones y visados e insripciones que procedan, de acuerdo con las normas que se contienen en los artículos tercero y quinto de la Ley.

Segunda. Las Asociaciones excluidas en la regulación de la Ley, conforme a su artículo segundo, apartados uno a cuatro, que se hallen inscritas en los Registros de los Gobiernos Civiles, llevarán a cabo la inscripción registral correspondiente, y a tal fin las lutoridades competentes aportarán los datos que se refiere al anterior artículo siete-siete, en el plazo de seis meses, a partir de la mtrada en vigor de este Decreto.

El Ministerio de la Gobernación promovede oficio las oportunas inscripciones en los Registros nacional y provincial correslondiente y comunicará haberse practicado las mismas a las Asociaciones interesadas.

Tercera. Las dudas que pudieran suscilarse sobre la inclusión o exclusión en el imbito de la Ley a los anteriores efectos, habrán de ser consultadas al Ministerio de la Gobernación dentro de los tres meses sisuientes a la publicación del presente Detreto, que resolverá sobre el particular.

Cuarta. Las Asociaciones que el día reinta de abril de mil novecientos cincuenta cinco se hallaren pendientes de la autoritión exigida conforme al Decreto de veintifico de enero de mil novecientos cuarenta uno, deberán constituirse con arreglo a la ley de veinticuatro de diciembre de mil no-

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Por el Ministerio de la Goberlación se dictarán las disposiciones oportulas que requieran la mejor efectividad del
litesente Decreto.

Segunda. El presente Decreto entrará en gor el día siguiente al de su publicación el "Boletín Oficial del Estado".

Así lo dispongo por el presente Decreto, ado en Madrid a veinte de mayo de mil ovecientos sesenta y cinco.—FRANCISCO RANCO.—El Ministro de la Gobernación, amilo Alonso Vega.

erio de Cultura 2010

Diputación Provincial de Palencia

Administración Provincial

ANUNCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 790-2 de la Ley de Régimen Local y Regla 81-2 de la Instrucción de Contabilidad, se exponen al público durante quince días las cuentas, justificantes y dictámenes de la Comisión de Hacienda y Economía, de los Presupuestos Ordinario, Especial del Servicio de Recaudación de Contribuciones del Estado y de Administración del Patrimonio, del ejercicio 1964, durante cuyo plazo y ocho días más, se admitirán reparos y observaciones que se formulen por escrito.

Lo que se hace público para general conocimiento, pudiendo examinarse los expedientes en la planta baja del Palacio Provincial (Intervención de Fondos), durante las horas de oficina (8,30 a 14,30).

Palencia 12 de junio de 1965.—El Presidente, Guillermo Herrero M. de Azcoitia.

2177

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Nota-anuncio

Por el Contratista don Magín Perandones Franco, con residencia en Palencia, calle del Cura, número 4, ha solicitado la devolución de la fianza definitiva, constituida para responder de la ejecución de las obras de "C. N.-620, de Burgos a Portugal por Salamanca, p. k. 54. Defensa de las márgenes del río Arlanza y terraplenes".

Lo que se pone en general conocimiento para que en el plazo de quince días hábiles contados a partir de la publicación del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, las entidades y particulares puedan acreditar ante la Alcaldía de QUINTA-NA DEL PUENTE, término municipal afectado, que han presentado ante la Autoridad judicial las reclamaciones pertienentes contra el mencionado contratista por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de dichas obras, por deudas de jornales o materiales a por indemnizaciones derivadas de accidentes de trabajo; advirtiéndose que éste es requisito imprescindible para que surtan efecto dichas reclamaciones, de acuerdo con lo preceptuado en la R. O. de 9 de marzo de 1909, en relación con el artículo 65 del Pliego de Condiciones Generales de 13 de marzo de 1903.

La citada Alcaldía remitirá a esta Jefatura, dentro de los treinta días siguientes a esta publicación, certificación de hacer estado expuesto al público este anuncio en el sitio de costumbre durante los primeros quince días, haciendo constar si se han presentado o no reclamaciones, acompañándolas, en su caso, con el resguardo expedido por la Autoridad judicial acreditativo de

que se han presentado previamente ante ésta.

Palencia 8 de junio de 1965.—El Ingeniero Jefe, R. Pérez Guzmán.

2122

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural

Delegación de Palencia A V I S O

Anunciando los trabajos de investigación de de la propiedad de la zona de TORREMOR-MOJON.

Acordada por Decreto de 28 de enero de 1965, la concentración parcelaria en la zona de TORREMORMOJON, se anuncia que los trabajos de investigación de propietarios a efectos de concentración, darán comienzo el día 10 de junio de 1965, y se prolongarán durante un período de treinta días hábiles.

Se requiere a los propietarios, arrendatarios, aparçeros y en general a los cultivadores y titulares de cualquier derecho, para que dentro del indicado plazo presenten a los funcionarios del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural los títulos en que funden su derecho y declaren, en todo caso, los gravámenes o situaciones jurídicas que afecten a sus fincas o derechos.

Se admite que las fincas cuyos propietarios no aparecieran en este período serán consideradas como de desconocidos y se les dará el destino señalado por la Ley de 8 de noviembre de 1952. Igualmente se advierte que la falsedad de estas declaraciones dará lugar, con independencia de las sanciones penales, a la responsabilidad por daños y perjuicios que se deriven de dicha falsedad u omisión.

Los trabajos de concentración afectarán a todo el término municipal, por lo tanto los propietarios de las mismas deberán en su propio interés, además de hacer la declaración de sus parcelas, seguir el desarrollo de los trabajos de concentración para hacer valer sus derechos en el momento oportuno.

Palencia 10 de junio de 1965.—El Jefe de la Delegación (ilegible).

2165

Diputación Provincial de Palencia

Recaudación de Contribuciones de la zona de Palencia

Don Pascual Catón Catón, Recaudador de Contribuciones de la zona de Palencia.

Hago saber que en expediente ejecutivo seguido por esta Recaudación de Contribuciones, contra deudores a la Hacienda Pública del pueblo de Palencia, Feliciano Alonso

2144

Carrasco y por débitos de Contribución Timbre, correspondiente a los ejercicios de 1963, con fecha 28 de mayo de 1965, he dictado la siguiente:

Providencia.-No habiendo podido embargar otros bienes a los deudores objeto de este expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, se procede al embargo del vehículo de su propiedad y que constan en el informe expedido por la Jefatura de Tráfico y Hacienda, unida al respectivo expediente.

Por tratarse de deudores de paradero ignorado y forasteros que no han señalado el punto de su residencia, ni nombrado persona que les represente, requiéraseles por medio de edicto, que se fija al propio tiempo, en la Alcaldía del Municipio a que corresponden los débitos, para que comparezcan en el expediente ejecutivo, por sí o por representante autorizado, con la advertencia de que, si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio, no se personasen se les declarará en rebeldía, de acuerdo con el art. 84 y 127 del Estatuto de Recaudación, sin más notificación ni requirimiento.

En cumplimiento de la anterior providencia, se hace saber que el vehículo embargado es el que a continuación se relaciona:

Vehículo marca "AUSTIN", matrícula M.-84.778.

P. Catón.

Don Pascual Catón Catón, Recaudador de Contribuciones de la zona de Palencia.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo seguido por esta Recaudación de Contribuciones, contra deudores a la Hacienda Pública del pueblo de Palencia y por débitos de Contribución Cuotas por beneficios, correspondiente a los ejercicios de 1962 y 1963, con fecha 28 de mayo de 1965, he dictado la siguiente:

Providencia.-No habiendo podido embargar otros bienes a los deudores objeto de este expediente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Estatuto de Recaudación de 29 de diciembre de 1948, se procede al embargo del vehículo de su propiedad y que constan en el informe expedido por la Administración de Rentas Públicas, unida al respectivo expediente.

Por tratarse de deudores de paradero ignorado y forasteros que no han señalado el punto de su residencia, ni nombrado persona que les represente, requiéraseles por medio de edicto, que se fija al propio tiempo, en la Alcaldía del Municipio a que corresponden los débitos, para que comparezcan en el expediente ejecutivo, por si o por representante autorizado, con la advertencia de que, si transcurridos ocho días desde la inserción del anuncio, no se personasen se les declarará en rebeldía, de acuerdo con el art. 84 y 127 del Estatuto de Recaudación, sin más notificación ni requerimiento.

En cumplimiento de la anterior providencia, se hace saber que el vehículo embargado es el que a continuación se relaciona:

Vehículo marca Barreiros, matrícula, P.-6.365.

P. Catón.

2142

Comisaría de Aguas de la Cuenca del Duero

CONCESIONES

ANUNCIO

La Agrupación Papelera, S. A., "AGRU-PASA", representada por don Luis del Río Alonso, Secretario del Consejo de Administración de la misma, solicita del Ilmo. señor Comisario Jefe de Aguas del Duero, la concesión de un aprovechamiento de 200 litros de agua por segundo, de los cuales el 90 por 100, o sean 180 l/s. se devolverán al río Arlanzón y Fuente "Comendadores", en término municipal de Burgos, "Prado Chiquito", y "Matarrocines", con destino a producción de papel y derivados, así como la ocunación de los terrenos de dominio público necesarios para la ejecución de las obras.

Información pública

Las obras comprendidas en el proyecto, son las siguientes:

Para el suministro de agua potable se proyecta una arqueta en el manantial conocido por "Fuente Comendadores", de la que paruna tubería de fibrocemento de 60 m/m. de diámetro y de 482,00 metros de longitud, Esta tubería atraviesa el ferrocarril de Madrid a Burgos y la carretera nacional de Burgos a Portugal; el paso por el ferrocarril se efectúa por una obra de fábrica existente de un metro de luz y el paso por la carretera se hará con dos pozos de registro unidos por un tubo de cemento de 0,30 metros de diámetro.

Para el suministro de agua industrial se proyecta una obra de toma en el río Arlanzón en el sitio conocido por "Prado Chiquito", consistente, en una embocadura protegida por unas aletas y gaviones metálicos a ambos lados; de esta embocadura parte una tubería de 0,80 metros de diámetro y 10,00 metros de longitud que conduce las aguas a la casa de bombas. La tubería de impulsión de 400 m/m. de diámetro y 467 metros de longitud atraviesa el ferrocarril de Madrid | fecha dictada en cumplimiento de ejecutoria a Hendaya por una tajea ya existente.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927, a fin de que, en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, puedan formular ante la Comisaría de Aguas del Duero, Muro, 5, Valladolid, las reclamaciones que consideren pertinentes los que se crean perjudicados con las obras reseñadas, encontrándose el proyecto, para su examen, en las Oficinas del citado

Organismo, durante el mismo período de tiempo, en horas hábiles de despacho; ad. virtiéndose que no tendrán fuerza ni valor alguno las reclamaciones que se formulen fuera de plazo o no estén reintegradas conforme dispone la vigente Ley del Timbre.

Valladolid 10 de junio de 1965.-El Comi. sario Jefe de Aguas, Cipriano Alvarez Ruiz,

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

PALENCIA

Cédula de citación de remate

En virtud de lo ordenado por el Sr. Juez accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido, en los autos de juicio ejecutivo seguidos ante este Juzgado con el número 86-1965, a instancia del Banco Hispano Americano, domiciliado en Madrid, representado por el Procurador don Ramón Camino Isasmendi, contra don Angel Rodríguez Sánchez, meyor de edad, viudo, contratista de obras y vecino de Palencia, Central Hotel Continental, hoy en ignorado paradero, sobre reclamación de 652.474,52 pesetas de principal, y la de otras 293.850,00 pesetas más que se calculan para intereses y costas, por medio de la presente y teniendo en cuenta que se desconoce el actual domicilio del ejecutado don Angel Rodríguez Sánchez, se cita de remate al mismo, concediéndole el término de NUEVE DIAS, para que se persone en los autos y se oponga a la ejecución, si viere convenirle, haciéndose constar, que se ha practicado el embargo sobre los bienes de la propiedad del mismo sin el previo requerimiento de pago, por ignorarse su paradero, como queda dicho anteriormente.

Dado en Palencia a siete de junio de mil novecientos sesenta y cinco. - El Secretario judicial, Antonio Herrero.

2166

BALTANAS

Don Casimiro Alvarez Alvarez, Juez de instrucción de Baltanás (Palencia).

Hago saber: Que por providencia de esta de la Ilma. Audiencia Provincial de Palencia, dimanante de sumario instruido por este Juzgado con el número 64 de 1965, contra CELSO GARCIA PEREZ, para pago de la tasación de costas practicada en dicha causa, se acordó sacar a pública subasta, por término de VEINTE DIAS, los bienes embargados a dicho penado y que se describen así:

UNA CASA, sita en el casco de COBOS DE CERRATO, calle de Abajo, la cual surca por su derecha con casa de Crisóstomo Ceballos, izquierda de Fortunato Soleño, ac-

COB "LO linda el r pierr. 07 pago

de s

2162

ceso

Aba.

alta.

con te, d 07 deno bida mino

y 06

OI

Eladi 0este áreas Oti COB

áreas de U te, lin Otr llama de su con

Otr de Co LIEN el No naiz; te, co

cía y

Dic mente NOVI radica TO, e Se :

sin su dad d diecise Audie que n las do

do av la sul Previa en el por lo

efectiv sin cu Dad novecia

rez.-F

cesorio Callejón y por su frente la calle de Abajo dicha, que consta de planta baja y alta.

de

ad.

alor

ulen

con-

omi.

uiz.

162

uez

iu-

je-

nú-

re-

ón

rí-

n-

m-

)a-

e-

00

n-

ez

ra

UNA TIERRA en término municipal de COBOS DE CERRTO, al pago denominado "LOS MOLINOS", de 5 áreas de cabida y linda Norte con otra de Eladio Cítores, Sur el río Franco, Este cañada y por el Oeste tierra de Eduardo Martínez.

OTRA TIERRA en el mismo término, al pago llamado SAN MARTIN, de dos áreas de superficie, la cual surca al Norte y Sur, con arroyos; Este, Agapito Ceballos y Oeste, de Eladio Cítores.

OTRA TIERRA en dicho término, pago denominado PAJARES, de dos áreas de cabida y linda al Norte, con Pajares; Sur, camino de Royuela; Este, tierra de Eladio y Oeste, de Abundio Martínez.

OTRA TIERRA en dicho término, al pago de BODEGAS, surca al Norte, tierra de Eladio Cítores; Sur, la Peña-Oliva; Este y Oeste, terrenos baldíos del Municipio, de 15 áreas de cabida.

Otra tierra también en dicho término de COBOS y pago denominado AHIJON, de 20 áreas de cabida y linda al Norte, con tierra de Urbano Sanz; Sur, de Agapito Rey; Este, linde y Oeste, de Eladio Cítores.

Otra tierra en el mismo término, al pago llamado VALDESCALIENTES, de 25 áreas de superficie, la cual surca al Norte y Sur, con lindes; Este, tierra de Bonifacio García y al Oesete de Silvano Cítores.

Otra tierra en el mismo término de Cobos de Cerrato, y al pago llamado VALDESCA-LIENTES, de 40 áreas de cabida, surca por el Norte, con linde; Sur, de Anacleto Arnaiz; Este, de Eladio Cítores y por el Oeste, con tierra de Clementino Ceballos.

Dichos bienes que fueron tasados pericialmente en la cantidad de DIECISEIS MIL NOVECIENTAS CINCUENTA PESETAS, radican en la villa de COBOS DE CERRATO, en esta provincia.

Se señala para el remate de dichos bienes, sin suplir previamente los títulos de propiedad de los mismos, la hora de doce del día dieciséis de julio próximo, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del total del indicado avalúo y que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, por lo menos, el diez por ciento del valor electivo que sirva de tipo para dicho acto, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Baltanás a diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco.—Casimiro Alvarez.—Firma ilegible.

2164

Juzgados Comarcales

CERVERA DE PISUERGA

Don Casimiro Pérez Delgado, Secretario del Juzgado comarcal de Cervera de Pisuerga y su comarca.

Doy fe: Que en el juicio civil de cognición número 10 de 1965, seguido en este Juzgado a instancia de don Jesús Guerrero Guerrero, vecino de esta villa, contra don Justo Peláez de la Hera, casado, industrial, vecino de Castrejón de la Peña, ha recaido la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva copiadas literalmente dicen:

Sentencia: En la villa de Cervera de Pisuerga a quince de mayo de mil novecientos sesenta y cinco. El señor don Nicolás Gómez Ibáñez, Juez comarcal sustituto de esta villa y comarca, habiendo visto y examinado el presente procedimiento de juicio civil de cognición, seguido en este Juzgado, a instancia de don Jesús Guerrero Guerrero, mayor de edad, industrial, vecino de esta villa, representado por el Procurador don José María Arnillas del Barco, y defendido por el Letrado don Julio Cuena Fuente, contra don Justo Peláez de la Hera, mayor de edad, industrial, vecino de Castrejón de la Peña, sobre reclamación de quince mil pesetas; y,

Fallo: Que estimando en todas sus partes, la demanda deducida por el Procurador don José María Arnillas del Barco, en nombre y representación de don Jesús Guerrero Guerrero, contra don Justo Peláez de la Hera, debo de condenar y condeno a éste a que tan pronto esta resolución sea firme, satisfaga al actor don Jesús Guerrero Guerrero, la cantidad de quince mil pesetas que en la misma se reclaman, y al pago de los intereses legales de dicha suma a razón del cuatro por ciento, desde la interposición judicial hasta que tenga lugar su definitivo pago; con imposición al mismo de las costas del presente procedimiento. Asimismo debo ratificar y ratifico en todas sus partes, el embargo preventivo decretado contra los bienes del demandado Sr. Peláez de la Hera, por auto fecha del pasado mes de abril. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, la que por la rebeldía del demandado, será notificada a éste en la forma prevenida por la Ley, lo pronuncio, mando y firmo.-Nicolás Gómez (rubricados).

La anterior sentencia fue publicada en el día de su fecha.—El Secretario, Casimiro Pérez (rubricados).

Y para que sirva de notificación en forma al demandado don Justo Peláez de la Hera, por su rebeldía en autos, y su publicación en el Boletin Oficial de esta provincia, expido y firmo el presente, en Cervera de Pisuerga a diecinueve de mayo de mil novecientos sesenta y cinco.—El Secretario, Casimiro Pérez.—V.º B.º: El Juez comarcal, Nicolás Gómez.

Administración Municipal

ANTIGUEDAD

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento y habilitación de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Antigüedad 10 de junio de 1965.—El Alcalde, Francisco Gutiérrez.

2158

GUARDO

EDICTO

Solicitada la devolución de fianza por el contratista de las obras del "GRUPO ES-COLAR VEGARREDONDO, 18 AULAS", don Pedro Fernández de la Fuente, en cumplimiento del artículo 88 del Reglamento de Contratación, se hace público por medio del presente, a fin de que puedan presentarse las reclamaciones a que haya lugar en el plazo de quince días.

Guardo 7 de junio de 1965.—El Alcalde (ilegible).

2155

2163

MAZUECOS DE VALDEGINATE

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1964, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Mazuecos de Valdeginate 9 de junio de 1965.—El Alcalde (ilegible).

MAZUECOS DE VALDEGINATE EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Mazuecos de Valdeginate 9 de junio de 1965.—El Alcalde (ilegible).

I WE IN THE

2127

MELGAR DE YUSO

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de suplemento y habilitación de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

Melgar de Yuso 5 de junio de 1965.—El Alcalde, Crisanto Azpeleta.

2151

PALACIOS DEL ALCOR

Formados por el Ayuntamiento los padrones que a continuación se relacionan, correspondientes al año 1965, quedan de manificato al público por término de diez días hábiles, durante los cuales podrán examinarles
los intresados e interponer las reclamaciones
que estimen oportunas, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna,
llevándose a efecto el cobro de las cuotas
con arreglo a las disposiciones en vigor,

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

PADRONES QUE SE CITAN

Arbitrio municipal sobre circulación de perros.

Idem íd. sobre circulación de carros.

Idem sobre entrada de carruajes en edificios particulares.

Arbitrio sobre circulación de bicicletas. Idem sobre desagüe de canalones y goteras.

Idem sobre tránsito de animales domésticos.

Palacios del Alcor 7 de junio de 1965.— El Alcalde, A. Alvarez.

2145

PAREDES DE NAVA

El Ayuntamiento de esta villa instruye expediente para calificar de parcela no utilizable, un terreno en el camino de las Tenerías, de esta villa, junto a las propiedades de don David León Hurtado y herederos de don Desiderio Moro.

Lo que se hace público a los efectos de los artículos 7.º y 8.º del Reglamento de Bienes de 27 de mayo de 1955, pudiendo examinarse y presentar reclamaciones en el plazo de un mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Paredes de Nava 7 de junio de 1965.—El Alcalde, David Fernández.

2146

SAN CRISTOBAL DE BOEDO

EDICTO

En cumplimiento de lo que dispone la Ley de Régimen Local vigente, se hace público que durante el término de quince días se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el expediente de habilitación de crédito, por medio de superávit dentro del presupuesto ordinario vigente, a los efectos de examen y reclamación procedentes.

San Cristóbal de Boedo 10 de junio de 1965.—El Alcalde, Amalio de la Parte.

215

SANTIBAÑEZ DE LA PEÑA

Anuncio de concurso

Este Ayuntamiento tiene acordado para adquisición de mobiliario con destino a la Oficina municipal, a cuyo efecto en la Secretaría se halla de manifiesto el pliego de condiciones, pudiendo presentar reclamaciones contra el mismo en el plazo de ocho días, al amparo del art. 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Transcurrido dicho plazo y durante los veinte días hábiles siguientes, se admitirán proposiciones para optar al concurso anunciado, verificándose la apertura de plicas al día siguiente, también hábil, a las doce horas, en la Casa Consistorial.

Santibáñez de la Peña 10 de junio de 1965.—El Alcalde (ilegible).

2156

VENTOSA DE PISUERGA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1964, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Ventosa de Pisuerga 8 de junio de 1965. -El Alcalde, Filomeno González.

2147

VILLALCON

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, el expediente de la cuenta general del presupuesto correspondiente al ejercicio de 1964, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villalcón 8 de junio de 1965.—El Alcal. de, Zósimo Padierna.

2148

Añ

Ad

Dipu

El I

sesión

mo, ac

nistro

cio pro

las car

condici

El s

zimo (

partir

licitado

El 1

cederá

MIL I

La f

so ser

Caja I

4 por

Los

le con

ciado

ras há

Las

te con

sidente

gradas

vincial

Esta

bre ce

00 so

docum

la fian

da del

tar no

los ca

señala

glamer

des L

terenci

aclaran

propue

en el

rá de

desde

cación

El I

VILLALCON

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del número 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1964, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villalcón 8 de junio de 1965.—El Alcalde, Zósimo Padierna.

2149

VILLAMEDIANA

EDICTO

En esta Alcaldía se halla depositada una caja de cartón conteniendo las prendas de vestir siguientes:

Una boina, un par de zapatos, un par de zapatillas, tres pares de pantalones, dos americanas, dos pares de calcetines, tres pañuelos, cuatro camisas y dos pares de calzoncillos.

Todo ello usado y que fue hallada en la carretera de Burgos a Portugal, núm. N. 620, kilómetro 71, de este término municipal, por don Santiago Martín Justi.

Lo que se hace público a fin de que pueda ser reclamado por su dueño e informar a quien pudiera corresponder.

Villamediana 9 de junio de 1965.—El Alcalde, C. Maté.

2150

VILLELGA

EDICTO

En cumplimiento y a los efectos del núme ro 2, art. 790 de la Ley de Régimen Local, se hace público que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal el expediente de la cuenta general del presupuesto y de administración del Patrimonio, correspondiente al ejercicio de 1964, con todos los justificantes y el dictamen de la Comisión de Hacienda, cuya exposición será por quince días, y durante ese plazo y ocho días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones a que haya lugar.

Villelga 8 de junio de 1965.—El Alcalde (ilegible).

2159

IMPRENTA PROVINCIAL.—PALENCIA